

SECRETARIA: Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición, interpuesto por EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL P.H., contra el auto del 27 de febrero de 2020. Sirvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2019 00133 00

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL P.H., contra el auto del 27 de febrero de 2020 a través del cual se decretó como medida cautelar la suspensión de provisional de la decisión aprobada por la asamblea general de copropietarios de la demandada contenida en el literal d numeral 11 del punto de proposiciones y varios, contenida a su vez en el acta No. 14 del 26 de marzo de 2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La mandataria judicial de la parte demandada EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL P.H. censura la decisión en comento con sustento en que la parte demandante al solicitar la práctica de la medida guardó silencio, a sabiendas de la existencia de un proceso ejecutivo adelantado por su representada contra FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO – ULTRABURSATILES COMPARTIMENTO UNO, con la finalidad de obtener el pago de las cuotas de administración impagadas que corresponden al servicio del guarda de seguridad de apoyo con fundamento en un título ejecutivo, proceso que cursa en el juzgado 20 civil municipal de Cali con radicado 2020-0001, y que la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019.

Asegura que la decisión adoptada por este despacho implica dejar sin efectos el proceso ejecutivo indicado, y que en este caso lo que procede en tal proceso es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, es decir, la suspensión.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, la parte demandada impugnó el auto del 27 de febrero de 2020 a través del cual se decretó como medida cautelar la suspensión de provisional de la decisión aprobada por la asamblea general de copropietarios de la demandada contenida en el literal d numeral 11 del punto de proposiciones y varios, contenida a su vez en el acta No. 14 del 26 de marzo de 2019.

La pretensión será denegada teniendo en cuenta que según acta de reparto que obra a folio 163 del expediente principal, esta demanda de impugnación de actos de asamblea fue radicada el 12 junio de 2019, mientras que el proceso ejecutivo al que hace referencia la parte demandada fue presentado el 19 de diciembre de 2019, lo que quiere decir que no es cierto que el FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO – ULTRABURSATILES COMPARTIMENTO UNO hubiera iniciado esta acción con el propósito de dejar sin efectos el mandamiento ejecutivo.

Ciertamente el auto que decretó la medida cautelar se decretó por parte de este despacho en fecha posterior al mandamiento de pago dictado en el proceso ejecutivo, pero ello no es atribuible a la parte demandante por la obvia y simple razón de que al tiempo de presentar la demanda y solicitar la medida, ni siquiera se había presentado la demanda ejecutiva en su contra.

Ahora, en cuanto la manifestación de que la medida cautelar decretada deja sin efectos el proceso ejecutivo, y a la aplicación del artículo 161 del Código General del Proceso, les corresponde a las partes solicitar a aquel juez la suspensión del proceso y será él en su sabio proceder quien resuelva sobre su pertenencia, pero tal circunstancia no incumbe a este asunto, que se itera, inició antes que el proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **Abril- 13- 2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria